

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 082-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE CADUCIDAD DE AUTORIZACIÓN, PRESENTADA POR TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA).

Con motivo de la solicitud de pronunciamiento de caducidad presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de los efectos de la Resolución No. 077-17, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 22 de noviembre de 2017, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la correspondencia No. 159911, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A. (TRICOM)** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, presentaron formal solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción, mediante la cual la primera sería absorbida por la segunda;
2. Luego de las evaluaciones y actuaciones correspondientes, en fecha 20 de septiembre de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 056-17, que decide "*la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)***", cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y sus anexos, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2016 ha cumplido con los requisitos de presentación establecidos por la normativa legal aplicable.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro del plazo que establece la reglamentación aplicable, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fechas 25 y 26 de mayo de 2017, respectivamente.

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, las observaciones, objeciones y oposiciones presentadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra del otorgamiento de la autorización solicitada para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, mediante la cual **TRICOM, S. A.**, sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio (autorizaciones, activos, pasivos), a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

CUARTO: ACOGER parcialmente las recomendaciones de medidas correctivas del dictamen de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** contenido en la Resolución No. DE-032-17 de fecha 11 de septiembre de 2017 y en consecuencia, **RATIFICAR** que dicha operación es una concentración económica que le conferiría al agente resultante, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, la posibilidad de modificar la estructura y funcionamiento de los mercados relevantes de servicios móviles (telefonía y acceso a internet) conforme al Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO: AUTORIZAR a **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, a realizar la operación de fusión por absorción descrita anteriormente, lo que incluye la transferencia de las autorizaciones otorgadas para el uso de los segmentos del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos de 824 - 835 MHz, 845 - 846.5 MHz, 869 - 880 MHz, 890 - 891.5 MHz, condicionando su eficacia al cumplimiento de todas las medidas correctivas establecidas en la presente resolución.

SEXTO: ESTABLECER como medida correctiva para prevenir los efectos que la concentración resultante de la operación autorizada pudiera generar en los mercados relevantes de servicios móviles de telefonía y acceso a internet en razón de la acumulación de espectro, lo siguiente:

- a) La reintegración al Estado dominicano de las frecuencias 1850 - 1865 MHz y 1930 - 1945 MHz asignadas a **TRICOM, S.A.** con la consiguiente cancelación de los títulos habilitantes correspondientes;
- b) La asignación en favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 1720 MHz a 1730 MHz y 2120 MHz a 2130 MHz, para su uso en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional en sustitución de las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución No. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL** con la consiguiente expedición de los títulos habilitantes a favor de dicha empresa.

SÉPTIMO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a mantener la vigilancia y el seguimiento necesario, a fin de prevenir que la concentración de espectro en la prestadora **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, se constituya en una barrera de entrada, o perjudique la libre y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles a nivel nacional.

OCTAVO: ESTABLECER como medida correctiva en vista de prevenir los efectos que la concentración económica pudiera generar en materia de interconexión en el mercado relevante del servicio de telefonía móvil, lo siguiente:

La publicación a cargo de **ALTICE HISPANIOLA S. A.** de su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en los términos que le fueron presentados a este órgano regulador con motivo de la solicitud de autorización de la operación de fusión por absorción en la que se incluya un cargo de acceso por minuto para la terminación en la red móvil de **ALTICE HISPANIOLA S. A.** menor a los precios establecidos en los contratos de interconexión vigentes de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.** y sus respectivas OIR depositadas en el **INDOTEL**.

NOVENO: OTORGAR a las sociedades **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir la notificación de la presente resolución a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional, para que finalicen la operación de fusión por absorción, debiendo notificar al **INDOTEL** la ejecución de dicha operación dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, sin exceder en ningún caso el referido plazo de sesenta (60) días;

PÁRRAFO: DECLARAR que la no observación de los plazos contenidos en el presente artículo conllevaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas generadas a partir de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

DÉCIMO: En caso de aceptarse las condiciones establecidas y en consecuencia proceder a realizar la operación de fusión por absorción, **OTORGAR** un plazo de doce (12) meses a los fines de que la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** tome todas las medidas necesarias para realizar las adecuaciones tecnológicas en sus redes y terminales de usuarios a fin de garantizar la continuidad del servicio de aquellos usuarios que tienen contratados servicios que operan en estos segmentos de espectro radioeléctrico.

PÁRRAFO: ORDENAR a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, la presentación de reportes bimestrales informando el progreso de las adecuaciones requeridas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, **TRICOM, S. A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y a **PRO CONSUMIDOR**, en razón de los derechos de los usuarios dentro de su competencia, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. Posteriormente, y a raíz de la interposición de recursos de reconsideración por las concesionarias **TRICOM, S. A.**, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 22 de noviembre de 2017, dispuso, mediante su Resolución No. 077-17, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ACOGER** los Recursos de Reconsideración interpuestos por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**, en contra de la Resolución No. 056-17, que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, por cumplir con las formalidades de presentación establecidas legalmente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACoger PARCIALMENTE** la solicitud de reconsideración de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)**; y en consecuencia **MODIFICAR** las medidas correctivas a la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, a favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, condicionando la misma al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la expansión de la cobertura de los servicios móviles con capacidad de prestaciones de banda ancha a provincias poco servidas en la República Dominicana, mediante el despliegue de infraestructura en las provincias de Barahona, Bahoruco, Dajabón, Elías Piña y Pedernales, ofreciendo servicios de banda ancha móvil con velocidades que superen 10Mbps de descarga, para lo cual deberá presentar al **INDOTEL** para su aprobación, un plan de inversión a tres (3) años por un monto no menor a RD\$625,000,000.00;

b) Instalar, operar y mantener seiscientos (600) puntos en los es Wi-Fi por tres años a ubicarse en los lugares y espacios designados por el **INDOTEL** conforme con las especificaciones del Plan Bienal de Proyectos del **INDOTEL** y el programa República Digital;

c) Apoyar el desarrollo del capital humano dominicano que contribuya con la innovación tecnológica en las TICs mediante el aporte por tres años consecutivos de la suma de RD\$4,000,000.00 por año, al fondo de Excelencia Académica **INDOTEL/ITLA**;

d) La asignación en favor de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 1720 MHz a 1730 MHz y 2120 MHz a 2130 MHz, para su uso en la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional en sustitución de las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución No. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL** con la consiguiente expedición de los títulos habilitantes a favor de dicha empresa;

e) La publicación a cargo de **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, de su Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en los términos que le fueron presentados a este órgano regulador con motivo de la solicitud de autorización de la operación de fusión por absorción en la que se incluya un cargo de acceso por minuto para la terminación en la red móvil de **ALTICE HISPANIOLA S. A.**, menor a los precios establecidos en los contratos de interconexión vigentes de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, y sus respectivas OIR depositadas en el **INDOTEL**.

PÁRRAFO: En razón de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el Ordinal Décimo, por los consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución;

TERCERO: RECHAZAR las demás solicitudes hechas por las prestadoras **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)** y **TRICOM, S. A. (TRICOM)** por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de reconsideración de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con base a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: OTORGAR un plazo para de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional, para que finalicen la operación de fusión por absorción, debiendo notificar al **INDOTEL** la ejecución de dicha operación dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma.

PÁRRAFO: DECLARAR que la no observación de los plazos contenidos en el presente artículo conllevaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas generados a partir de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

SEXTO: ORDENAR la firma del contrato de concesión de la entidad resultante de la fusión, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, en el que deberá además incluir compromisos adicionales de servicio universal y responsabilidad social de la concesionaria y aquellas medidas contenidas en la presente resolución, los cuales formarán parte además de su plan mínimo de expansión.

SÉPTIMO: RATIFICAR en todas sus demás partes la resolución No. 056-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 20 de septiembre de 2017.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

NOVENO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva notificar una copia certificada de la presente resolución, a las prestadoras **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

4. En fecha 14 de mayo de 2018, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 178620, mediante la cual solicita lo que se indica a continuación:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que las sociedades **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.** **NO** cumplieron con los plazos otorgados por ese Consejo Directivo en la Resolución No. 077-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017 para la consumación de la fusión por absorción autorizada en dicha Resolución, la cual debió producirse a más tardar la primera semana de enero de 2018, toda vez que la asamblea extraordinaria tendente a la realización de dicha operación tuvo lugar en fecha 14 de febrero de 2018 y, a la fecha de la presente instancia, la sociedad **TRICOM, S. A.** todavía es sujeto de obligaciones fiscales;

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, el incumplimiento del plazo establecido en el artículo Quinto de la Resolución No. 077-2017, el cual otorgó treinta (30) días calendarios para la finalización del proceso de fusión entre **ALTICE HISPANIOLA** y **TRICOM, S. A.** contados a partir de la notificación de dicha Resolución;

TERCERO: PRONUNCIAR LA CADUCIDAD de la Resolución No. 077-2017, al haberse verificado el incumplimiento a cargo de los peticionarios **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA**, de los plazos otorgados para la consumación del proceso de fusión por absorción;

CUARTO: DECLARAR la extinción de cualquier derecho que pudiese haber surgido en favor de las peticionarias **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.** a partir de la solicitud para realizar la fusión por absorción presentada por dichas concesionaria, muy particularmente todos los derechos derivados de las Resoluciones No. 077-2017 y 056-2017.

QUINTO: DISPONER de forma inmediata la desagregación de los patrimonios de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**

5. Asimismo, en fecha 19 de junio de 2018, la sociedad **ALTICE DOMINICANA, S. A.** (anteriormente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**¹) mediante la correspondencia No. 179893, presentó medios de defensa en contra de la solicitud realizada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en la cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1ERO): ADMITIR en cuanto a la forma el presente escrito de respuesta a la Solicitud de Pronunciamiento de Caducidad de Resolución No. 077-17 "Que conoce los Recursos de Reconsideración incoados por Altice Hispaniola, S. A., Tricom, S. A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. contra la Resolución No. 056-17, que decide la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios (sic) públicos de Telecomunicaciones Tricom, S. A." dictada el 22 de noviembre de 2017 por el Consejo Directivo del INDOTEL;

SEGUNDO (2DO.): RECHAZAR en todas sus partes por improcedente, infundada y carente de base legal la Solicitud de Pronunciamiento de Caducidad de Resolución No. 077-17 "Que conoce los Recursos de Reconsideración incoados por Altice Hispaniola, S. A., Tricom, S. A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. contra la Resolución No. 056-17, que decide la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de Telecomunicaciones Tricom, S. A." dictada el 22 de noviembre de 2017 por el Consejo Directivo del INDOTEL; de acuerdo con los argumentos que han sido desarrollados en esta respuesta; y, de manera particular y expresa, **RECHAZAR** la totalidad de las solicitudes de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, conforme se expresa a continuación: i. la solicitud de pronunciamiento de caducidad de la Resolución No. 077.20177, por el supuesto incumplimiento a cargo de las peticionarias **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** de los plazos otorgados para la consumación del proceso de fusión por absorción; ii. la solicitud de extinción de cualquier derecho que pudiese haber surgido a favor de las sociedades fusionadas, muy particularmente todos los derechos derivados de las Resoluciones núms. 077-2017 y 056-2017; iii. la solicitud de degradar los patrimonios de **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

6. En tal virtud, frente a la interposición de dicha solicitud de pronunciamiento de caducidad de autorización presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** y descrita anteriormente, procede, evaluar los planteamientos que han formulado las citadas concesionarias respecto de la misma y decidir sobre éstos.

¹ Cambio de denominación social autorizado mediante Resolución No. DE-013-18, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en fecha 9 de mayo de 2018.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su denominación completa) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*", por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que como bien se ha descrito en la primera parte de esta resolución, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**VIVA**" o por su denominación completa) ha interpuesto una solicitud de caducidad de los efectos de la Resolución No. 077-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de noviembre de 2017, y en consecuencia, la extinción de los derechos surgidos a favor de las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A.** (anteriormente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) y **TRICOM, S. A.**, derivados de dicha resolución y de la Resolución No. 056-17, emitida en fecha 20 de septiembre por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha indicado anteriormente también, mediante la referida Resolución No. 056-17, se autorizó, sujeta a condiciones correctivas, la fusión por absorción a ser celebrada por las concesionarias **TRICOM, S. A.** (en lo adelante "**TRICOM**" o por su denominación completa) y **ALTICE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**ALTICE**" o por su denominación completa); que posteriormente, y en razón de recursos de reconsideración interpuestos en contra de dicha Resolución No. 056-17, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución No. 077-17, ratificando la autorización para realizar la fusión por absorción antes señalada y modificando las medidas correctivas;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, si bien no estamos frente a un recurso en contra de la Resolución No. 077-17, dictada por este Consejo Directivo, este ente colegiado se encuentra apoderado del conocimiento de una solicitud de pronunciamiento de caducidad de los efectos de la misma, decisión la cual solo podría ser emitida por el ente, funcionario o autoridad que dictó dicho acto administrativo; que en consecuencia, este Consejo Directivo deviene en el órgano competente para evaluar, ponderar y decidir sobre dicha solicitud;

CONSIDERANDO: Que una vez establecida la competencia de este Consejo Directivo, procede que se evalúe si la presente solicitud de caducidad interpuesta por **VIVA** reúne los requerimientos correspondientes para ser declarada admisible, y en consecuencia, proceder a la ponderación de lo establecido en dicha solicitud, en cuanto al fondo se refiere;

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, es necesario señalar que no existe un procedimiento predeterminado para conocer una solicitud de la naturaleza del requerimiento presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**; que en segundo lugar, en razón de que dicha solicitud no constituye un recurso *per se* en contra de la Resolución No. 077-17, los plazos dispuestos para la interposición de los mismos no le son aplicables a dicha solicitud, sin embargo, esto no implica que no exista un plazo aplicable para la interposición de una solicitud de este tipo, en razón de que de lo contrario, se estaría promoviendo una situación de vulnerabilidad al principio de seguridad jurídica;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que el plazo determinado y aplicable para la interposición de una solicitud de caducidad de los efectos de una autorización emitida a raíz de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, inicia a partir del vencimiento del plazo otorgado por el **INDOTEL** para realizar la operación autorizada y finaliza con la notificación realizada por el órgano regulador de que se ha verificado que la operación autorizada ha sido efectuada conforme a lo autorizado, esto último, no ha sucedido en el caso de la operación de fusión por absorción celebrada por **ALTICE** y **TRICOM**; que en consecuencia, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que dicha solicitud ha sido presentada dentro del plazo razonable;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, corresponde decidir y evaluar sobre la calidad de **VIVA** para la presentación de su solicitud; que al respecto sobre el concepto de "interés" o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio²; que asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto;³

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter "*positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual*", lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar⁴; que, además, el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana exige que dicho interés se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;

CONSIDERANDO: Que sobre el interés legítimo y directo ante la impugnación de una actuación, también se ha establecido que dicha actuación: "[...] *debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente.*"⁵

² Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Vol. I, Editorial Ius Novum.

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

⁴ Idem. Páginas 25-26.

⁵ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Página No. 738.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...);

CONSIDERANDO: Que para sustentar su calidad, **VIVA** establece que es una concesionaria autorizada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y competidora directa de **ALTICE** y **TRICOM**, por lo que goza de interés en la suerte de las decisiones que adopte el Consejo Directivo del **INDOTEL**; que dicha concesionaria agrega que en el marco del proceso de fusión procedió a la presentación de observaciones y objeciones; que en consecuencia de lo anterior, **VIVA** indica que mantiene un interés legítimo y directo en todas las actuaciones del Consejo Directivo de **INDOTEL** respecto a la Resolución No. 077-17, así como respecto a cualquier situación jurídica que impacte sus efectos;

CONSIDERANDO: Que es importante señalar que si bien **VIVA** presentó observaciones y objeciones a la solicitud de autorización por fusión por absorción presentada por **TRICOM** y **ALTICE**, las cuales fueron debidamente ponderadas y decididas mediante la Resolución No. 056-17, **VIVA** no presentó un recurso de reconsideración en contra de dicha resolución, la cual, tal y como indicamos anteriormente, fue debidamente modificada mediante la Resolución No. 077-17;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en razón de que la referida Resolución No. 077-17 ratificó algunos aspectos de la Resolución No. 056-17, y el hecho de que la citada concesionaria ostenta la calidad de competidora de **ALTICE**, haciendo acopio a criterios esbozados en otras decisiones al respecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que **VIVA** mantiene un interés legítimo y directo para interponer la solicitud de caducidad indicada;

CONSIDERANDO: Que para justificar su petición de pronunciamiento de caducidad **VIVA** señala, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011, la competencia para deliberar y acordar la fusión de una sociedad pertenece a la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad objeto de dicho proceso;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** agrega que conforme a la documentación obtenida por éstos, la aprobación vía Asamblea General Extraordinaria del proceso de fusión entre **ALTICE** y **TRICOM**, no fue otorgada sino el 14 de febrero de 2018, es decir, casi 45 días después del vencimiento del plazo otorgado por la Resolución Número 077-17; que en ese mismo sentido, **VIVA** argumenta que **ALTICE** y **TRICOM** "(...) pretenden burlar la autoridad y mandato del Consejo Directivo del **INDOTEL** al establecer en la resolución de aprobación un supuesto carácter retroactivo al 1º de enero de 2018, una maniobra tardía, insuficiente y que en ninguna medida subsana el incumplimiento del plazo que nos ocupa, en cuanto la caducidad de la Resolución No. 077-17 operó de pleno derecho desde el momento en que transcurrió el plazo de 30 días sin que se concluyera la operación de fusión";

CONSIDERANDO: Que de igual forma **VIVA** indica que, de la documentación depositada por ellos, se verifican tres elementos fundamentales:

(i) que al vencimiento del plazo de treinta (30) días calendarios establecidos en el artículo Quinto de la Resolución No. 077-17, **NO** se había consumado la operación de fusión por absorción de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** y **TRICOM, S. A.** por vía del órgano competente para dicha operación de conformidad a la Ley General de Sociedades Comerciales; (ii) que es sino hasta el 14 de febrero de 2018 cuando se produce la Asamblea General que aprueba la fusión por absorción de la sociedad **TRICOM, S. A.** en **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, momento en el cual el plazo otorgado por la Resolución No. 077-17 se encontraba ventajosamente vencido; y (iii) que al momento de la introducción de la presente instancia por ante el **INDOTEL**, todavía el **RNC** de **TRICOM, S. A.** aparece con carácter activo, evidenciando con claridad meridiana que a la fecha no se ha concluido con el cierre fiscal de dicha sociedad y, por lo tanto, no se ha concluido el proceso de fusión por absorción;

CONSIDERANDO: Que al entender de **VIVA** "(...) la obligación esencial era la consumación de la operación de fusión dentro de un tiempo en específico, con la debida notificación al INDOTEL en el plazo establecido", la cual, también al decir de esta, "no fue cumplida, detonando así la caducidad de la Resolución en cuestión con todos los efectos jurídicos de lugar";

CONSIDERANDO: Que a propósito de la solicitud de caducidad efectuada por **VIVA**, **ALTICE** mediante la correspondencia No. 178639, posteriormente rectificadas en fecha 22 de mayo de 2018, solicitó copia de dicha solicitud, siéndole remitida la misma mediante la comunicación No. DE-0001386-18, de esa misma fecha;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, esta última presentó una respuesta a la solicitud de caducidad presentada por **VIVA**; que en dicho escrito de respuesta, **ALTICE** indica que a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución No. 077-17, en fecha 27 de diciembre de 2017, las sociedades envueltas en el proceso de fusión celebraron sus respectivas Asambleas Extraordinarias en las cuales sucedieron:

i. Ratificación el Acuerdo de Fusión, tomaron acta del Informe Preliminar del Comisario de Fusión y aprobaron la Fusión con efectividad al 1ro. de enero de 2018, en virtud del cual **ALTICE** asumió el patrimonio universal de **TRICOM**. Este informe contenía cada uno de los lineamientos sobre los cuales se realizó la valoración del patrimonio transferido y se determinó la razón de cambio para la emisión de las acciones a favor de los accionistas de la sociedad absorbida (**TRICOM**) como consecuencia de la fusión;

ii. Ratificaron la designación del Comisario de Fusión e instruyeron la instrumentación del informe definitivo con sus conclusiones respecto del proceso de fusión, luego de que fueron verificados los estados financieros interinos de las sociedades al 31 de diciembre de 2017; y,

iii. De igual forma, instruyeron a sus respectivos órganos directivos la instrumentación de su informe respecto la Fusión, sobre la base del informe definitivo del Comisario de Fusión";

CONSIDERANDO: Que, asimismo, dicha concesionaria expresa que luego de efectuadas tales asambleas, así como otros trámites correspondientes, en fecha 29 de diciembre de 2017, se procedió a la notificación correspondiente a este órgano regulador, satisfaciendo de esta manera los requerimientos y plazos establecidos en la Resolución No. 077-17; que asimismo, **ALTICE**

señala que conforme a las Asambleas celebradas en fecha 27 de diciembre de 2017, como parte del proceso de implementación de la fusión, específicamente en lo que concierne a los aspectos financieros y operativos de la misma, el *"Comisario de Fusión y el Consejo Directivo de estas sociedades verificaron y validaron los estados financieros interinos de TRICOM y ALTICE al 31 de diciembre de 2017, procediendo a emitir sus respectivos informes definitivos en fecha 25 de enero de 2018"*;

CONSIDERANDO: Que continúa **ALTICE** indicando que es luego de la presentación de dichos informes, así como de satisfacer las formalidades de convocatoria correspondientes, que los accionistas de las sociedades antes indicadas se reunieron mediante las Asambleas correspondientes a conocer los mismos;

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo anterior, **ALTICE** indica que de conformidad con la Ley General de Sociedades Comerciales y de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, modificada por la Ley 31-11, el proceso de fusión es decidido por la Asamblea General Extraordinaria de cada una de las sociedades involucradas en el proceso; que también dicha norma establece, que la fusión producirá efectos en la fecha de la última asamblea que apruebe la operación, salvo si el contrato previera que la operación surtiría efectos en otra fecha; que en tal sentido, **ALTICE** indica que las asambleas mencionadas anteriormente ratificaron el Acuerdo de Fusión suscrito entre **ALTICE** y **TRICOM** en fecha 7 de diciembre de 2017, el cual establecía el 1º de enero de 2018 como fecha de efectividad de la fusión;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, **ALTICE** establece que *"(...) se debe tener en cuenta la imposibilidad material que existe en reversar un proceso de fusión como tal. Esto traería implicaciones que dentro de la lógica jurídica existente serían totalmente inviables y de serlo, pues traería consigo una serie de repercusiones negativas a las partes involucradas (...)"*;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **ALTICE** indica que *"(...) el sistema de nulidades y caducidad instituido por la Ley No. 107-13 remarca la preeminencia del fondo sobre la forma. Esto quiere decir que cualquier defecto en la puesta en ejecución de un acto administrativo, habrá de considerar especialmente lo correcto del contenido del fondo del acto, la relevancia e impacto general del mismo, tal y como se infiere del párrafo II del artículo 14 de la Ley No. 107-13"*;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** procede a señalar que el plazo establecido para la consumación de la fusión se previó para las gestiones que estaban en poder de dichas sociedades, por lo que la pretensión de que **ALTICE** pueda controlar el tiempo de las instituciones involucradas en emitir cierto documento es improcedente;

CONSIDERANDO: Que a consideración de **ALTICE**, la Administración, en este caso el **INDOTEL**, debe observar los principios de relevancia, eficacia, confianza legítima y racionalidad, establecidos por el marco jurídico vigente;

CONSIDERANDO: Que una vez establecidos los argumentos esgrimidos por las partes en sus correspondientes correspondencias, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se avoque a ponderar la solicitud de caducidad presentada por **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha indicado en múltiples ocasiones en el cuerpo de la presente resolución, la solicitud de caducidad presentada por **VIVA** se deriva del presunto incumplimiento a lo establecido en el "Ordinal **QUINTO**" de la Resolución No. 077-17, el cual se transcribe a continuación:

QUINTO: OTORGAR un plazo para de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional, para que finalicen la operación de fusión por absorción, debiendo notificar al **INDOTEL** la ejecución de dicha operación dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma.

PÁRRAFO: DECLARAR que la no observación de los plazos contenidos en el presente artículo conllevaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas generados a partir de la solicitud de autorización para realizar la operación de fusión por absorción presentada por las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los archivos que mantiene este órgano regulador, el cómputo del referido plazo (30 días) señalado en el referido acto administrativo inició a partir del día 30 de noviembre de 2017, fecha en la cual se le notificó a las sociedades **TRICOM, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.** la referida Resolución No. 077-17;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, debemos señalar que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de los Administrados en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 28, literal "e", consagra como forma de finalización de procedimiento administrativo: "La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus **trámites esenciales**"⁶;

CONSIDERANDO: Que posterior a la emisión de la Resolución No. 077-17 y en relación al proceso de fusión autorizado, **ALTICE** ha presentado el órgano regulador, entre otros, los siguientes documentos:

- Acuerdo de Fusión suscrito entre **TRICOM, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.** en fecha 7 de diciembre de 2017;
- Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 27 de diciembre de 2017 celebrada por **TRICOM, S. A.**;
- Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 27 de diciembre de 2017 celebrada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**;
- Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 14 de febrero de 2018 por **TRICOM, S. A.**;
- Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 14 de febrero de 2018 por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que podemos observar que el "Acuerdo de Fusión" ha sido suscrito en fecha 7 de diciembre de 2017, y que **TRICOM** y **ALTICE**, en observancia a la Resolución No. 077-17, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, convinieron celebrar la fusión autorizada, y en ese sentido, realizar todos los trámites necesarios para la misma;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en fecha 27 de diciembre de 2017, las sociedades **TRICOM** y **ALTICE** celebraron sus respectivas Asambleas Extraordinarias de Accionistas, mediante las cuales aprobaron el proyecto de fusión con efectividad el 1º de enero de 2018, lo cual constituye una reiteración de lo establecido en el referido "Acuerdo de Fusión"; que en dichas asambleas

⁶ Subrayado y resaltado de nuestra autoría.

también se ordenó la continuación de los trámites necesarios para finalizar la fusión autorizada, ordenando al Comisario de Cuentas presentar un Informe Definitivo;

CONSIDERANDO: Que conforme al párrafo del artículo 114 de la Ley General de Sociedades Comerciales y de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 479-08 modificada por la Ley No. 31-11, es competencia de la Asamblea General Extraordinaria deliberar y acordar sobre una fusión o escisión de la sociedad; que de igual forma, el artículo 385 de dicha ley establece que: *"Todas las sociedades que participen en una de las operaciones mencionadas en el artículo 382, pactarán un proyecto o acuerdo de fusión o de escisión"*;

CONSIDERANDO: Que una vez realizada las actuaciones antes indicadas, en fecha 29 de diciembre de 2017, **TRICOM** y **ALTICE** a través de sus apoderados especiales, depositaron ante este ente regulador varios de los documentos que han sido señalados anteriormente; los cuales evidenciaban que dichas sociedades habían aceptado los términos de las resolución 077-17, y dentro de ellas, la obligación de cumplir las medidas correctivas establecidas mediante dicho acto administrativo, y en razón de eso, procedieron a realizar los trámites correspondientes relativos a la conclusión de su proceso de fusión por absorción autorizado;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a lo indicado por **VIVA** sobre la intención de inobservar el plazo conferido por el órgano regulador mediante el establecimiento de una fecha retroactiva, es necesario indicar que el literal B del artículo 385 de la Ley No. 479-08 modificada por la Ley No. 31-11, dispone que la fusión producirá efectos *"(...) en la fecha de la última asamblea general que apruebe la operación, salvo si el contrato previera que la operación surtiría efectos en otra fecha. Ésta no deberá ser ni posterior a la fecha de clausura del ejercicio en curso de la o de las sociedades beneficiarias, ni anterior a la fecha de clausura del último ejercicio terminado de la o de las sociedades que transmitan su patrimonio"*⁷; por tanto, sin lugar a dudas la legislación prevé la posibilidad de que las partes acuerden que el contrato de fusión pueda tener efecto retroactivo entre ellas, tal y como lo han pretendido **ALTICE** y **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, el mayor cuestionamiento sobre este argumento de defensa presentado por **ALTICE** recae sobre el indiscutible efecto relativo de las convenciones, las cuales no pueden surtir efectos sobre terceros que no han sido parte en tales acuerdos, y mucho menos, servir éstas para alterar los efectos del acto administrativo en cuestión dictado por el regulador;

CONSIDERANDO: Que no obstante la afirmación que sobre este particular ha dejado establecido el Consejo Directivo de manera categórica, es deber de este ente colegiado examinar los demás aspectos de fondo que se vinculan con el presente caso;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en lo que se refiere a la figura de la caducidad, y sus efectos el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha indicado que: *"(...) la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado (...)"*⁸;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, este Consejo Directivo en resoluciones anteriores, respecto de la caducidad de operaciones que se produce por incumplimiento de las formalidades contenidas

⁷ Resultado y subrayado de nuestra autoría.

⁸ Sentencia TC/081/18 emitida en fecha 23 de marzo de 2018.

en el artículo 28 de la Ley, ha dispuesto que la caducidad no es más que el “estado del acto jurídico al que un acontecimiento posterior torna ineficaz”⁹;

CONSIDERANDO: Que, ese tenor se expresa también la Ley 107-13, sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, al establecer en su artículo 28, literal (e), antes citado, que constituye un medio de finalización del procedimiento: “La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales”. Es decir, que en los casos en que haya sido establecido un plazo para el cumplimiento de una obligación, el incumplimiento del mismo hace tornar ineficaz los efectos del acto que debía presentarse dentro del plazo prefijado, ahora bien, la propia Ley condiciona este efecto al carácter esencial del trámite que debía cumplirse;

CONSIDERANDO: Que, *mutatis mutandi*, en lo que se refiere a la caducidad que opera sobre actos administrativos por incumplimiento de aspectos formales, también la Ley 107-13, dispone este mismo principio en su artículo 14, al establecer que:

Artículo 14 (...) Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrear su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprenden dos corolarios imperantes en materia administrativa en torno a la caducidad (i) que el incumplimiento de los plazos que determinan la caducidad es un vicio de anulabilidad del acto; y (ii) que si bien esto es cierto, el legislador ha previsto que aun cuando proceda el pronunciamiento de caducidad, los defectos formales no han de suponer dicha anulabilidad salvo que la violación recaiga sobre requisitos indispensables;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, establece en el párrafo I de su artículo 370, en lo relativo a la nulidad de los actos societarios: “Párrafo I.- La nulidad de los actos o deliberaciones no previstos en el párrafo anterior, sólo podrá resultar de la violación de una disposición imperativa de esta ley o de las que rijan los contratos”;

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales intentan definir los parámetros bajo los cuales opera la caducidad, esto es, siempre que ésta atañe la violación de las formalidades sustanciales;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, es necesario evaluar y expresar sobre cuáles eran los trámites necesarios a ser efectuados a los fines de cumplir con el plazo otorgado en el referido Ordinal Quinto de la Resolución No. 077-17;

CONSIDERANDO: Que es primordial hacer constar que la solicitud de autorización para celebrar el proceso de fusión por absorción, decidida mediante la Resolución No. 056-17, posteriormente modificada por la Resolución No. 077-17, constituía una propuesta de fusión la cual podía ser aprobada o rechazada;

⁹ Vid. Resolución No. 035-11, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 4 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO: Que sobre lo anterior también es necesario indicar que las medidas correctivas establecidas en la Resolución No. 077-17 debían ser realizadas por el agente o empresa resultante, no así las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, de manera individual, pudiendo las mismas, en caso de no estar conforme con la resolución, mantener su *statu quo*;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el interés del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana al establecer un plazo para finalizar la operación de fusión tenía como fundamento constatar, dentro de un plazo razonable, el que las sociedades al fusionarse se acogían al cumplimiento de las medidas correctivas que establece la Resolución No. 077-17;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo ha observado que a la fecha **ALTICE** ha presentado la documentación pendiente, por lo que, este ente regulador estaría en capacidad de evaluar si el aludido requisito de depósito documental resulta ser uno de carácter subsanable, haciéndose admisibles los documentos que reposan en el expediente como evidencia de la concreción del procedimiento de fusión por absorción;

CONSIDERANDO: Que, al evaluar este caso, el Consejo Directivo debe tener presente el principio de proporcionalidad, que supone que:

Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, resulta evidente que las consecuencia de pronunciar la caducidad en este momento, tanto respecto de los usuarios de **ALTICE**, con la amenaza que esto podría representar sobre la continuidad de los servicios, así como sobre las situaciones jurídicas que se han consolidado respecto de terceros fruto del tiempo transcurrido, hacen que la petición formulada por **VIVA** comporte una gravedad elevada que solo podría justificarse como medida sustancial para la tutela del interés general, que no es el caso;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todos y cada uno de los criterios esbozados precedentemente, es evidente que la formalidad de cumplir con un *plazo* determinado para el depósito de la documentación societaria que finalizara la operación de fusión por absorción, no revestía en sí mismo un carácter esencial a la operación, cuyo incumplimiento fuera capaz de producir la anulabilidad de la misma, por lo que al amparo de las disposiciones legales citados, así como del principio de proporcionalidad, procede que este Consejo Directivo rechace el pedimento de pronunciamiento de caducidad;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 173324, depositada en fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual **TRICOM** y **ALTICE** remiten al órgano regulador la documentación relativa a la operación antes descrita;

VISTA: La solicitud de pronunciamiento de caducidad de la Resolución No. 077-17 presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en fecha 14 de mayo de 2018 mediante la correspondencia No. 178620;

VISTO: El escrito de respuesta presentado por la sociedad **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** en fecha 19 de junio de 2018 mediante la correspondencia identificada con el número 179893;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 177266 de fecha 9 de abril de 2018, mediante la cual las referidas concesionarias remiten documentación relativa a la operación de fusión por absorción autorizada;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 174183 de fecha 15 de enero de 2018, mediante la cual las referidas concesionarias remiten documentación relativa a la operación de fusión por absorción autorizada;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 177041 de fecha 3 de abril de 2018, mediante la cual las referidas concesionarias remiten documentación relativa a la operación de fusión por absorción autorizada;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 177266 de fecha 9 de abril de 2018, mediante la cual las referidas concesionarias remiten documentación relativa a la operación de fusión por absorción autorizada;

VISTO: El informe legal DA-I-000068-18 de fecha 1ro. de febrero de 2018, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTOS: Los informes, piezas documentales e instrumentos citados y utilizados en la elaboración de la presente resolución;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Solicitud de Pronunciamiento de Caducidad de la Resolución No. 077-17 "Que conoce los Recursos de Reconsideración incoados por Altice Hispaniola, S. A., Tricom, S. A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. contra la Resolución No. 056-17, que decide la solicitud de

autorización para realizar la operación de fusión por absorción de la concesionaria de servicios públicos de Telecomunicaciones Tricom, S. A." dictada el 22 de noviembre de 2017 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**" presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en base a las consideraciones y motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente solicitud.

TERCERO: DECLARAR SUBSANADAS las formalidades de cumplimiento del plazo establecido para la finalización del proceso de fusión por absorción intervenida entre las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contenidas en la Resolución No. 077-17 emitida por el Consejo Directivo en fecha 22 de noviembre de 2017, en razón de las consideraciones y motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente resolución.

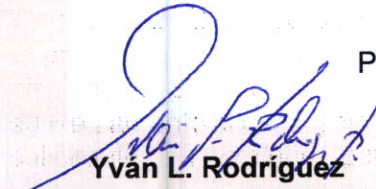
CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** notificar una copia certificada de la presente resolución, a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A.** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, así como la publicación de la presente resolución en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, así como de los requerimientos a ser presentados por los solicitantes en el referido portal institucional.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos de este Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmado:

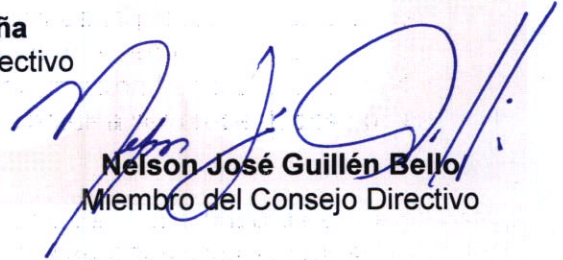


Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

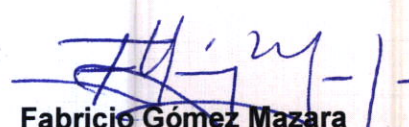


Yván L. Rodríguez

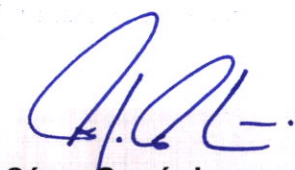
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo